



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00287-00

Se resuelve la tutela de **Wilson Alexander Rojas Zorro** contra **Colegio Gimnasio Campestre Reino Británico**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante reclama el amparo de su derecho constitucional, presuntamente vulnerado por el colegio accionado al no resolver en debida forma la petición radicada el 8 de febrero de 2020 a través de la cual solicitó la devolución de dineros.
2. La accionada solicitó negar la protección pretendida por hecho superado pues adujo que el día 6 de junio del año en curso atendió la plegaría que le radicó el extremo tutelante, respuesta que remitió al correo waeojaszo@hotmail.com.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.
CEAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”².

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

a-. El 8 de febrero de 2020 el accionante remitió el derecho de petición objeto de estudio. Según lo afirmó, a la fecha de inicio de esta acción no había recibido respuesta.

b-. Dentro del trámite, el colegio accionado aportó copia de la contestación al derecho de petición y del cual adujo remitió al correo electrónico warojasz@hotmail.com.

c.- El Despacho a fin de verificar la notificación de la respuesta, se comunicó con el accionante, quien manifestó haber recibido la misma -ver informe anexo-.

Así las cosas, la petición se resolvió de forma clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada al solicitante en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación, los cuales para el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos, razón por la que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, debe negarse la protección constitucional.

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

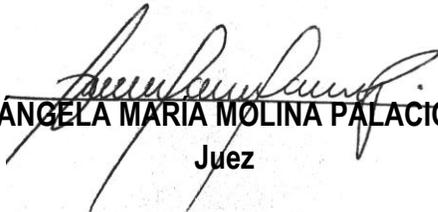
Primero: Negar la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

Segundo: Notificar esta decisión a través del correo electrónico del juzgado -art. 3 Acuerdo PCSJA20-11567-.

Tercero: Remítase la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad archívese la actuación.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

² Sentencia T-085 de 2018
CEAM